



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

SUMARIO: Exposicion de los Excmos. é Ilmos. Prelados de la provincia eclesiástica de Valladolid al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—Facultades á los Párrocos y Confesores con ocasion de la Cuaresma.—Circular anunciando Órdenes.—Otra anunciando Confirmacion en la Capital.—Privilegio litúrgico.—Sermones en la Sta. Basílica.

EXPOSICION

DIRIGIDA POR LOS PRELADOS DE LA PROVINCIA
ECLESIASTICA DE VALLADOLID AL EXCMO. SR. MINISTRO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

~~~~~

Excmo. Sr.:—Los Prelados de la provincia eclesiástica de Valladolid, cumpliendo un grave deber de conciencia, tenemos la honra de llamar la atencion de V. E. sobre algunos puntos importantísimos que se

relacionan con el Concordato de 1851 y Convenios posteriores, y en los que consideramos perjudicados visiblemente por disposiciones civiles en desacuerdo con aquellos solemnes tratados, los derechos é intereses de la Iglesia, que nos incumbe defender. La superior ilustracion de V. E., y su acreditada justificacion son para nosotros una segura garantía de que será reconocida la justicia de nuestras reclamaciones, y adoptadas en consecuencia las medidas oportunas para que queden á salvo aquellos sagrados derechos.

Primeramente pedimos con instancia el cumplimiento fiel del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sobre Capellanías, derogándose para ello todas las disposiciones del poder civil contrarias al mismo, y especialmente el Decreto de 12 de Agosto de 1871, que está en abierta contradiccion con lo pactado entre la Iglesia y el Estado.

En ese Ministerio del digno cargo de V. E. deben conservarse las repetidas reclamaciones de los Prelados contra dicho Decreto, y entre ellas la muy razonada exposicion del Obispo de Córdoba de 1.º de Octubre del mismo año, que hacemos nuestra en todas sus partes, absteniéndonos de reproducirla por su mucha extension, y porque puede V. E. facilmente tenerla á la vista, como se lo suplicamos.

El Convenio con la Santa Sede prescribió la conmutacion de bienes de las Capellanías colativas y demás fundaciones eclesiásticas, y la redencion de las cargas de los bienes de igual procedencia, adjudicados por sentencia judicial en virtud de las leyes desamortizadoras. En el mismo, y en la instruccion concordada para su ejecucion, se establece toda la tramitacion que debe

seguirse al efecto, reconociendo como única autoridad competente la del Diocesano, á excepcion de las cuestiones de preferencia de derecho á los bienes entre los descendientes de los fundadores, que naturalmente corresponden á los Tribunales civiles. Trátase en efecto de cosas eclesiásticas, y siempre ha sido propio de la Iglesia resolver sobre su naturaleza, extension y derechos.

Ejecutábase lo dispuesto en el Convenio, aunque más lentamente de lo deseado, por la morosidad de los Patronos, que movia á los Prelados á prorogar los plazos conforme á lo expresamente consignado en aquél, sobre todo desde que la revolucion de 1868 hizo ménos eficaz la accion de la Iglesia en materias que se rozan con lo temporal, cuando vinieron á entorpecer más y más la ejecucion el Decreto de 12 de Agosto de 1871, que exige un expediente prévio de excepcion en las oficinas de Hacienda, y despues el de 8 de Octubre de 1873, que mandó suspenderla por completo. Este último fué derogado expresamente por el de 18 de Julio de 1874, é implícitamente lo era tambien el primero, puesto que declaró «sin ningun valor ni efecto el Decreto de 1873, por el que se suspendió en todas las »Diócesis la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867, »y de la instruccion á ella relativa de 25 del mismo »mes y año, *restableciéndose por tanto en todas sus »partes la ley é instruccion mencionadas*» Pero el mismo Ministro de Gracia y Justicia Sr. Alonso Martínez, que aconsejó y firmó el Decreto copiado, propuso y dió el de 22 de Agosto del mismo año, declarando necesaria la tramitacion establecida en el de 1871, para inscribir en los Registros de la propiedad los bienes

conmutados en las Delegaciones eclesiásticas con arreglo al Convenio.

Se considera pues vigente aquel Decreto, y es un deber nuestro pedir su formal derogacion, porque no tiene razon de ser, porque es ofensivo á los Prelados, porque es perjudicial á la Iglesia, y no lo es ménos á las familias interesadas.

El Decreto en cuestion supone en vigor leyes que fueron revocadas en la parte relativa á los bienes eclesiásticos por el Convenio adicional al Concordato, que expresamente las deroga, y por el peculiar de Capellanías, que, siendo una ampliacion del primero, establece las reglas á que debe atemperarse la desamortizacion de los bienes de estas en beneficio de la Iglesia, que recibirá su equivalente en títulos de la Deuda pública, y de las familias que tienen derecho á ellos, previa su conmutacion en otros valores. Aún suponiendo por un momento vigentes aquellas leyes, tampoco tiene razon de ser el Decreto citado, puesto que la de 11 de Julio de 1856 excluye de la desamortizacion «los bienes de las Capellanías colativas de sangre, ó patronatos de igual naturaleza.» ¿Qué intervencion, pues, puede corresponder á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en las Capellanías y demás fundaciones familiares á que se refiere el Convenio? Siendo éste ley del Estado, sus disposiciones y las de la instruccion son las únicas que deben regir en la materia, y claramente aparece de ellas que la autoridad eclesiástica es la única llamada á conocer de cuanto se refiere al carácter de las Capellanías y fundaciones familiares, á la secularizacion de sus bienes, y á su conmutacion, y la judicial la que ha de resolver sobre la

preferencia del derecho á estos bienes entre las familias.

Ningun derecho tiene el Estado á estos bienes, y las mismas leyes que se invocan en el Decreto que somete las fundaciones á un expediente de excepcion prévia, lo reconocen así excluyéndolas de la desamortizacion en favor de aquél. Sentado el principio general de dejar libres de todo vínculo á los bienes de cualquiera clase y condicion, y queriendo que comprendiese á los que constituyen la base de las Capellanías y demás fundaciones eclesiásticas, las leyes más avanzadas los adjudicaron desde luego á las familias. La del Convenio dispone su secularizacion, conciliando los derechos de la Iglesia y el cumplimiento de la voluntad de los fundadores con la conservacion de las fundaciones, y los de las familias con la posesion libre de lo que sus antecesores vincularon para aquéllas. No hay en todo el Convenio frase alguna en que pueda fundarse la medida que se adoptó por el Ministerio de Hacienda en el Decreto citado. Si pues no se apoya en el Convenio, ni en las leyes á que hace referencia en su primer artículo, porque están derogadas y no pueden revivir mientras no se anule aquél, y si estas mismas leyes exceptúan á las Capellanías de la accion del Estado, no hay razon alguna para que subsista con perjuicio de la Iglesia y de los llamados á la posesion libre de los bienes.

El Decreto reclamado, y el proceder que en él se funda, son injuriosos á los Prelados porque les supone capaces de entregar á las familias bienes que no les pertenecen, defraudando con ello no sólo los derechos que acaso pudiera tener el Estado, sino, lo que es

más grave, los de la Iglesia, que es dueña de todos los bienes de fundaciones eclesiásticas á que no tengan derecho las familias. Contra tan ofensiva suposición protestamos con todas nuestras fuerzas. Los expedientes que al tenor de la instrucción se forman para la conmutación y redención de cargas espirituales, son muy suficientes para probar el carácter familiar de las fundaciones; pero todavía es garantía más segura la conciencia de los Prelados.

Es injusto el Decreto é irroga á la Iglesia inmensos perjuicios. Primeramente entorpece indefinidamente la ejecución del Convenio-ley. Más de doce años hace que se publicó, abrogándose el Estado el juicio sobre el carácter de las Capellanías, que siempre ha sido, y por aquel solemne tratado es de la competencia de la autoridad eclesiástica, y son muy pocos relativamente los expedientes que se han resuelto declarando el derecho de las familias reclamantes. No pudiendo éstas sin exponerse á graves consecuencias tramitar sus expedientes de conmutación, si no se les declara previamente el derecho á la excepción de sus patronatos, no es posible llevar á término lo dispuesto en el Convenio, y constituir en su nueva forma las Capellanías que deben subsistir en conformidad al mismo, ni cumplirse la voluntad de los fundadores, ni las disposiciones de un tratado solemne con la Santa Sede, viéndose privados los Prelados del auxilio de los Capellanes para atender al culto y á la asistencia de los Párrocos.

En segundo lugar, el Convenio establece como base la subsistencia de las Capellanías, cuyos bienes no fueron adjudicados en virtud de la ley de 1841, conservando el patronato á los llamados por el fundador,

mediante la conmutacion de bienes en títulos de la Deuda. Estos títulos han de representar la renta líquida, no sólo de la cóngrua, sino de la totalidad de las cargas de la Capellanía, ménos lo que equitativamente y por benignidad apostólica baje el Prelado en beneficio de las familias. El Decreto de 1871 dice acerca de esto (art. 9.º) «Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna cantidad al levantamiento de cargas benéficas, ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas, para darles el destino que determina la legislacion vigente.» Ya no es, pues, la totalidad de la renta que ha de constituir la cóngrua, sino únicamente las cargas espirituales lo que segun el Decreto ha de darse á los Prelados, equiparando las Capellanías de que se trata á las que por sentencia judicial fueron adjudicadas en virtud de la ley de 1841, y por consiguiente quedan extinguidas contra lo establecido en el Convenio con la Santa Sede. En éste se declara además que la apreciacion de cargas la harán los Diocesanos en la forma legal correspondiente. El Decreto nada menciona acerca de este derecho de los Prelados.

Suponiendo el derecho del Estado á declarar privados de su accion á los descendientes de los fundadores, ó decidir que las fundaciones no son familiares, no por ello quedan secularizados los bienes para ser libremente vendidos por el Gobierno. Son bienes eclesiásticos, y segun lo dispuesto en el Convenio adicional al Concordato, corresponde á los Prelados hacer la cesion al Estado, mediante la entrega de los títulos ó láminas que representen su renta, como se hizo con todos los demás bienes de carácter eclesiástico. En el

Decreto no se dice una palabra sobre ésto, antes bien se habla de investigacion é incautacion por la Hacienda, y así se hace en la práctica, puesto que ya se han vendido bienes de Capellanías, cuya excepcion no se había pedido en tiempo hábil, sin que haya precedido la cesion, y la entrega de lámina por su renta, ni áun por la de las cargas. Si así ha sucedido hasta ahora en algunos casos de denuncia ó investigacion, mucho más sucederá en adelante contra lo estipulado con la Santa Sede, ya que los amillaramientos facilitan á las oficinas de Hacienda el conocimiento de los bienes de Capellanías y fundaciones, dando lugar á quejas y protestas fundadas de los Prelados, y á confitos entre ambas potestades que se trató de evitar por aquellos Convenios.

No es ménos perjudicial á las familias el mencionado Decreto. En él se fija un plazo, que se dijo improporcionable, aunque se prorogó posteriormente, para incoar los expedientes de excepcion en las oficinas del Estado, trascurrido el cual, debe procederse á la accion investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en instrucciones vigentes, ó que en adelante se dictaren.

De estas disposiciones se infiere que el Estado se considera dueño de todos los bienes de Capellanías familiares ó no familiares, trascurrido el plazo sin justificar el derecho, y esto se confirma con lo que se ordena en el art. 13, á saber, que «los [comisionados se abstendrán de sacar á subasta los bienes cuya excepcion se haya pedido dentro del término prefijado. Luego se les autoriza para hacerlo con todos los demás, sin respetar el derecho de la Iglesia, ni el de las familias.



Llama desde luego la atención que se fijase un plazo improrogable de seis meses. Es cierto que se prorogó después, pero por breve tiempo. La ley de 1841 por la que se adjudicaban los bienes de Capellanías á las familias de los fundadores, fué restablecida en Febrero de 1855, y en la de 15 de Junio de 1856 se declaró que los fallecidos sin hacer uso de su derecho lo transmitirían á sus herederos. Es decir, que no se castigó con la pérdida de su derecho á los que no se aprovecharon de la ley. Se declaró además que el plazo para reclamar los bienes era de veinte años desde la publicación de la primera ley en 19 de Agosto de 1841, pasado el cual no se incautaría de ellos el Estado, sino que el derecho pasaría á los siguientes en grado entre los llamados por la fundación, y sólo después de cuatro años más se considerarían del Estado.

Derogadas estas leyes por el Convenio adicional de 1859, y establecidas nuevas reglas para la desamortización de los bienes de Capellanías en el Convenio sobre ellas, no hubo, ni há lugar á la aplicación de aquellos plazos, y por consiguiente, á incautarse el Estado de los bienes que deben ser de las familias, mediante su conmutación, porque antes de cumplirse el primero de veinte años, y el segundo de cuatro más para los siguientes en grado, habían sido derogadas las leyes que los prefijaron, y en su consecuencia quedaron impedidos los interesados de hacer valer un derecho, que ya no se les reconocía.

Si la mente del Ministro que dió el Decreto de 1871, era dejar sin efecto el Convenio de las Capellanías, y restablecer aquellas leyes derogadas por él, debiera haberlo intentado por medio de otra ley, y abrir de

nuevo los plazos en las mismas señalados á contar desde su renovacion. No queriendo restablecer aquellos plazos, parecia natural no hacer tan perentorio el que se concedia, tratándose de una medida tan grave como la de privar perpétuamente de un derecho á todos los llamados por las fundaciones sin distincion de grados, y contra lo establecido en la ley de 1856 que traspassa al segundo en grado el derecho que no ejerció quien tenia preferencia.

Las prórogas de término hábil para hacer valer un derecho antes de declarar su caducidad, son y han sido frecuentes en España, bastando citar las concedidas á los acreedores contra el Estado por emisiones de la Deuda en distintas épocas, y las otorgadas para redencion de censos, foros y otras cargas. El mismo Convenio de Capellanías y la instruccion á él relativa facultan á los Prelados para que proroguen el plazo señalado á las familias, y terminada que sea la última próroga, no privan á éstas de su derecho, sino que establecen se instruya un expediente de oficio para obligarles á la conmutacion sin las ventajas que se conceden á los que la hacen dentro del término prefijado.

¡Cuánto más justo es el Convenio que el Decreto de 1871, que señala un plazo breve, y castiga con la pérdida de todo derecho no sólo á los morosos, sea por ignorancia, sea por descuido, sino tambien á los llamados en segundo ó en tercer lugar! Se dirá que podían éstos acudir en tiempo hábil, ya que no lo hicieron los primeros; pero para esto habría que suponer que les constaba la omision, y no puede decirse que la hay hasta que termina el plazo, ó habría que

multiplicar los expedientes acudiendo todos y cada uno con no pequeños dispendios, inútiles para la mayor parte, puesto que la excepcion se haría sólo en favor del más próximo, ó del llamado en primer lugar. ¿Y es justo, Sr. Excmo., que por un simple decreto se prive á las familias de un derecho reconocido por todas las leyes dadas sobre la materia? ¿Es justo y conforme á principios legales, que por un simple decreto se modifique sustancialmente un tratado solemne entre la Iglesia y el Estado, y se prive á aquélla de lo que le han reconocido todas las leyes y especialmente el Concordato y el Convenio adicional al mismo?

Hemos dicho antes, y es un hecho innegable, que en varias provincias se ha procedido por las oficinas de Hacienda á la venta de bienes de Capellanías y fundaciones eclesiásticas, ó porque no incoaron las familias en tiempo hábil el expediente de excepcion, ó porque no se tuvo por suficientemente probado su derecho. En el primer caso, la omision de una ó más personas no cambia la naturaleza de la cosa, y la Capellanía sigue siendo familiar y por lo mismo subsistente. En el segundo, la insuficiencia de la prueba, difícil por demás tratándose de fundaciones antiguas, no altera tampoco el carácter constantemente reconocido de la fundacion, y en uno y otro, suponiendo que ningun particular tenga derecho á los bienes con arreglo al Convenio, son bienes eclesiásticos, y por lo tanto les comprende lo dispuesto en el Convenio adicional al Concordato. No puede el Estado vindicarlos como suyos: son de la Iglesia, y á no decirse que se han roto los solemnes tratados con la Santa Sede, han de ser objeto de formal cesion por parte de los Prelados,

prévia la entrega de la lámina correspondiente de su valor. Tenemos, pues, derecho á reclamar y reclamamos contra dichas enajenaciones y pedimos, cuando ménos, la entrega de las láminas correspondientes, dispuestos en tal caso á hacer la cesion canónica de ellos al Estado conforme á lo concordado con la Santa Sede, declarándose fundaciones subsistentes con derecho á cobrar constantemente los réditos de las láminas para levantar las cargas, sin confundir su renta con la general del Clero.

Siendo, como es, evidente que el Decreto de 12 de Agosto de 1871, sobre perjudicar á las familias de los fundadores y á la Iglesia, está en abierta contradiccion con los solemnes tratados con la Santa Sede, que son leyes vigentes en España, y no pueden alterarse sin acuerdo de ambas Potestades, nos creemos en el caso de pedir y pedimos su expresa revocacion, y que se cumpla fielmente el Convenio-ley, que deja á salvo los derechos del Estado, de la Iglesia y de las familias de los fundadores.

## II.

Despues de llamar la atencion de V. E. acerca del Decreto que obsta directamente al cumplimiento del Convenio-ley en su parte principal, debemos hacerlo igualmente sobre algunos puntos particulares. El artículo 7.º de aquél y el 28 de la instruccion tratan de la redencion de cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes de dominio particular, y facultan á los poseedores á redimirlas bajo las mismas reglas establecidas para los bienes de Capellanías, es decir, en las Delegaciones

Diocesanas, encargadas de tramitar los expedientes. *Deberán* acudir al Diocesano, dice la instruccion. No se obliga á los poseedores á redimir; pero en el caso de hacerlo, *deberán* verificarlo en las oficinas eclesiásticas. Se comprende fácilmente la razon de ello. Se trata de cargas eclesiásticas impuestas por quien tenia derecho á gravar los bienes de su propiedad. La voluntad del testador es sagrada, y debe cumplirse por el poseedor de los bienes gravados. Este puede librar su finca, pero asegurando el cumplimiento de aquélla, y esto, no se logra sino entregando el capital correspondiente á quien ha de levantar la carga, ó sea á la Iglesia que tiene un derecho adquirido por la voluntad del testador. Así se ha reconocido siempre áun en épocas poco favorables á la Iglesia, y de una manera concluyente está consignada la competencia de la autoridad eclesiástica para estas redenciones en la resolucion de la Direccion de los Registros de 30 de Octubre de 1875. De lleno tambien lo confirma el Decreto de 1874, que restableció en todas sus partes el Convenio é instruccion sobre Capellanías.

Esto no obstante, no es raro que se admitan redenciones de estas cargas en las oficinas de Hacienda, desconociendo el Convenio, privando á los testadores de los sufragios que fundaron, y á la Iglesia del derecho á la renta de aquellas cargas, sin que quede desligada la conciencia de los poseedores que redimen ante quien no tiene derecho á ello, y que no pueden dejar extinguida la carga, debiendo reducirse á librar sus bienes, si así lo quieren, asegurando el levantamiento de aquélla.

Debiendo nosotros vigilar el fiel cumplimiento de la voluntad de los testadores en su parte piadosa ó ecle-

siástica, no podemos ménos de protestar contra esta extralimitacion de las oficinas del Estado, y reclamar por conducto de V. E. la exacta observancia de lo dispuesto en el Convenio en bien de las familias, tranquilidad de las conciencias y levantamiento de las cargas.

### III.

Es tambien de todo punto necesario, para evitar graves perjuicios, y confiadamente esperamos que V. E. se servirá prevenir á los Jueces de primera instancia que respeten el derecho que por el Convenio-ley de Capellanías tienen los Prelados de nombrar administradores de las vacantes, y dejen de nombrarlos ellos á títulos de litigio, ó bajo otro pretexto con retencion de las rentas que imposibilita el cumplimiento de cargas. Terminantemente consigna el Derecho de los Prelados el art. 40 de la instruccion; pero con frecuencia nombran los Jueces, áun constándoles, que el Diocesano tiene nombrado un Administrador general de todas las Capellanías vacantes, ó particular de aquella de que se trata, y con esto se da lugar á cuestiones de competencia y á quejas de abuso de autoridad. Varias de éstas han sido resueltas por las Audiencias, manteniendo á los Prelados en su derecho; pero á pesar de esto se reproducen á menudo, y urge una disposicion superior y general que obligue á los Jueces á respetar la facultad de los Prelados, que no sólo la tienen en virtud de la instruccion citada, sino fundada en el carácter de las fundaciones y en el derecho á vigilar el cumplimiento de las obligaciones y cargas eclesiásticas. Ni puede alegarse en contra cláusula alguna fun-

dacional, puesto que el artículo mencionado de la instrucción declara que á pesar de lo dispuesto en las fundaciones, puede nombrar administradores el Diocesano en uso de la Delegación Apostólica que le confiere el art. 21 del Convenio.

#### IV.

La falta de cumplimiento del Convenio-ley de 1867, y los entorpecimientos que se oponen á que cuanto antes se realice la conmutación y redención en él mismo ordenada, frustrándose los nobles y piadosos propósitos que presidieron á su celebración con grave perjuicio de la Iglesia, de las familias interesadas, de la voluntad de los fundadores y del mismo Estado, provienen indudablemente de que no se observa estrictamente lo que se dice en el art. 23 acerca de resolverse de común acuerdo entre el Gobierno de S. M. (que Dios guarde) y el Rmo. Nuncio Apostólico las dudas y dificultades que puedan ocurrir, y de que además del Ministerio de Gracia y Justicia legisla en esta materia el de Hacienda. Desde que se firmó el Convenio hasta después de la revolución de 1868, sólo el primero, y de acuerdo con el Representante de la Santa Sede, dió las Reales órdenes y aclaraciones necesarias. Desde 1869 se ingirió el Ministerio de Hacienda, y sobrevino la confusión, y la inobservancia de lo solemnemente pactado.

Nació esto de querer considerar como vigentes las leyes de 1855 y 56, expresamente derogadas por el Convenio-ley en cuanto se refieren á la materia de éste, y de suponer en el Estado derecho á los bienes de Ca-

pellanías familiares, que ni á las leyes citadas le reconocían, ó á los demás bienes que se vendieron contra lo sancionado en el Concordato y el Convenio adicional de 1859. Subsistiendo en su virtud los bienes vendidos, y el Convenio de Capellanías, no responde al Estado en los bienes vendidos de la Iglesia, ó de las familias llamadas por el Convenio y por las leyes desamortizadoras. Si las familias antes del Convenio y en virtud de aquellas leyes querian reclamarlos, la autoridad judicial, nó la administrativa, era la llamada á conocer y fallar sobre su derecho. Despues del Convenio, ante la autoridad de los Prelados debian reclamarlos justificando su accion, y los Jueces de primera instancia decidir en su caso, sobre la preferencia de derecho entre los varios reclamantes. La autoridad eclesiástica, y la autoridad judicial son las únicas por lo tanto que tienen derecho á conocer en esta materia, y cada una en lo que es propio de su accion legítima, nunca la administracion de Hacienda pública, áun en el caso de que el Estado quiera hacer suyos los bienes de Capellanías no familiares. La calificacion de tales corresponde á los Prelados, con arreglo al Convenio, al resolver sobre la conmutacion pedida por las familias, que deben justificar su derecho por la fundacion y llamamiento del fundador, y á las que no adjudicarán los bienes sin la prueba necesaria. Aun queriendo contra todo derecho negar á los Prelados esta competencia, la autoridad judicial debería ser la llamada á dar su fallo en la materia, como lo fué por las leyes de 1841 y 1856.

Si las Capellanías subsistentes hasta hoy no son familiares, no dejan de ser sus bienes eclesiásticos, y



por lo tanto propiedad de la Iglesia, no del Estado, ó de la Hacienda pública. Para que lo sean ha de preceder la cesion canónica con arreglo al Convenio de 1859. Hasta que llegue pues este caso, la Hacienda carece de accion legítima sobre ellos.

Aparece pues evidente que no es el Ministerio de Hacienda, ni otro alguno, sino el de Gracia y Justicia quien tiene derecho propio para dar disposiciones en todo lo relativo al Convenio y á los Tratados anteriores, y de acuerdo como en ellos se dice, con el Representante de la Santa Sede, ya por tratarse de materias eclesiásticas y espirituales, ya por ser un Convenio entre ambas Potestades, cada una de las cuales tiene derechos propios que deben ser respetados, ya finalmente porque así se consigna en el artículo último del Convenio firmado por el Ministro de Gracia y Justicia, en cuyo archivo se guardan todas las negociaciones relativas al mismo, y conducentes á su recta interpretacion.

Nos consideramos, pues, en el deber de llamar especialmente sobre este punto la atencion de. V E., abrigando la confianza de que si así se procede, fijándose bien el concepto de las cosas, se evitarán todos los conflictos y dificultades que hasta hoy han entorpecido la ejecucion del Convenio.

## V.

No sólo en lo que concretamente se refiere al Convenio de Capellanías, sinó en todos los asuntos é intereses eclesiásticos relacionados con el Concordato y tratados posteriores, debiera establecerse como prin-

cipio, que no sean sometidos á la jurisdiccion contenciosa, ordenada para los de interés particular, sinó que sean considerados como de carácter especial que deben tratarse y resolverse entre las Altas Potestades de la Iglesia y el Estado. Así se consigna en todos aquellos solemnes documentos, y así lo reclama la naturaleza de las cosas, y el carácter especial de la Iglesia que no es una sociedad privada, sinó pública, de altísima nobleza, de origen divino, que no debe estar subordinada al Estado en lo que es de su legítima incumbencia. La armonía entre ella y el Estado lo requieren, y ya que no se le reconozcan su fuero propio y sus prerogativas, como debiera hacerse, no se la quiera equiparar á asociaciones accidentales, pasajeras, de intereses puramente terrenos, y cuya existencia legal depende totalmente del Estado.

## VI.

Otro de los graves perjuicios causados á la Iglesia, y contra el cual no podemos ménos de reclamar en justicia, es la suspension del pago de los intereses de láminas de Cofradías, Santuarios, y obras pías, acordada por Real órden de Marzo de 1883. El Estado, haciendo suyos los bienes de aquellas que con arreglo á lo concordado, le fueron cedidos, se comprometió solemnemente á entregar las láminas equivalentes á su valor, para que la utilidad que le resulta de su enajenacion no redundase en perjuicio de las Iglesias y del culto. Esta obligacion es ineludible en justicia, á no querer el Gobierno faltar abiertamente á su compromiso. Si se dice que representan un capital consi-

derable, también lo representaban los bienes, que quedaron á disposicion de la Hacienda, y no hay razon para defraudar á las Corporaciones á quienes pertenecian de unos intereses que poseian legítimamente para cumplir lo dispuesto por los que cedieron á las mismas sus capitales con determinado objeto sagrado y respetable.

El Estado quiso desamortizar aquellos bienes, y enajenarlos en favor suyo, protestando que no serian perjudicados los altos fines á que estaban destinados, porque daría en su lugar láminas que representasen su renta. La Santa Sede, benigna siempre, accedió á ello y autorizó á los Prelados para cederlos al Estado con la seguridad de que se cumpliría lo concordado. ¿Hay derecho á negar lo prometido? ¿No quedan defraudados los intereses sagrados, si las láminas que se dán en equivalencia á los bienes antiguos, se convierten en un capital muerto que no produce renta?

Esta suspension del pago de intereses causa además no pequeño perjuicio á las Iglesias, ya que las rentas de las Cofradías y obras pías han sido siempre uno de los recursos más importantes para la regularidad y esplendor de las funciones religiosas, y por lo tanto su falta no puede ménos de producir una gran disminucion en el culto divino, siendo á la vez una de las causas que más han contribuido al apuro en que están las fábricas parroquiales hasta no poder salvar la existencia de los templos.

Al reclamar sobre este importante asunto, debemos manifestar á V. E. nuestra opinion de que es uno de los que, como anteriormente hemos dicho, no deben someterse á la tramitacion contenciosa, sinó tratarse

entre el Gobierno y el Representante de la Santa Sede, como expresamente contenido en el Convenio adicional al Concordato.

## VII.

Las mismas razones aducidas sobre intereses de las Cofradías nos impelen á pedir á V. E. el cumplimiento de lo consignado en los artículos 39 del Concordato de 1851, 11 del Convenio de 1859, y 18 del de 1867 sobre cargas eclesiásticas de los bienes vendidos como libres. El Gobierno ofreció á la Iglesia una cantidad alzada en compensacion del perjuicio que se le causó enajenando aquellos bienes y para que no quedasen en absoluto defraudadas las piadosas intenciones de los que sobre ellos fundaron las cargas. En los artículos 48 y siguientes de la instruccion sobre el Convenio de Capellanías se especifica más la promesa del Gobierno. Es una deuda de justicia, y sin embargo no se ha cumplido después de tantos años, ántes bién se ha aumentado, y aumenta cada día por las redenciones de cargas eclesiásticas que se admiten en las Delegaciones de Hacienda, contra las cuales hemos reclamado ántes.

Entáblese de una vez esta negociacion con el Reverendísimo Nuncio Apostólico, cúmplase lo que se prometió para que la Santa Sede declarase que no se inquietaría á los poseedores de los bienes de la Iglesia vendidos por el Estado, auxiliese de esta manera, aunque incompleta, á las Iglesias desposeidas de sus antiguos medios de atender al culto divino y á la sustentacion de sus ministros, y dése cumplimiento en lo

posible á la voluntad de los que impusieron aquellas cargas con fines santos y laudables.

No puede desconocer V. E. la justicia de esta reclamacion que hacemos en descargo de nuestra conciencia, y en la fundada esperanza de que será atendida, pedimos que á la cantidad alzada de que se trata en las estipulaciones con la Santa Sede se añada la que representen las redenciones de cargas eclesiásticas, indebidamente hechas en las Delegaciones de Hacienda, y todos los créditos antiguos de Capellanías y fundaciones que hasta hoy no han sido liquidados por el Estado.

### VIII.

Tanto el Concordato en sus artículos 35, 38 y 41 como el convenio adicional en los artículos 3.º y 4.º reconocen á la Iglesia el pleno dominio de sus bienes así los poseidos ántes, como los que adquiriera en adelante, y prueba evidente de ello es que para pasar á ser propios del Estado, y poder este enajenarlos, se reconoció la necesidad de la prévia cesion de parte de los Prelados. Consecuencia natural de este pleno dominio es el derecho de enajenar estos bienes sin limitacion de parte de la potestad civil, tanto más cuando el uso de este derecho es conforme á los principios de la legislacion moderna opuesta en absoluto á toda amortizacion. Este derecho fué reconocido por el Gobierno en la Real órden que oyendo al Consejo de Estado, y acordada en Consejo de Ministros fué dada en 6 de Abril de 1878 por el antecesor de V. E. Señor Calderon y Collantes. En sus considerandos, funda-

dos en los artículos citados, se dice expresamente que «reconocida la facultad que tiene la Iglesia de adquirir, retener y usufructuar, no cabe el negarla, el derecho de enajenar ó disponer de sus bienes, porque equivaldría á restablecer la amortizacion de la propiedad, la cual es contraria á los principios defendidos por el Gobierno etc., y se resuelve «que si bien para la enajenacion de cualquier edificio ó predio de los que el Estado está obligado á proporcionar, es necesaria la licencia del Gobierno acordada en expediente instruído al efecto, en los demás casos pueden los Prelados proceder á la enajenacion por los trámites y formalidades que previenen los Cánones.

Esta declaracion tan conforme y tan explícita para constituir regla de derecho, ha quedado, no obstante, sin efecto por no haberse publicado en la Gaceta oficial, como lo pedia su carácter de declaracion general de un derecho. No conociéndola oficialmente los Registradores de la propiedad, se niegan á la inscripcion necesaria para la venta y ponen á los Prelados, cada vez que ocurre el caso, en la precision de acudir al Gobierno en solicitud de Real órden para proceder á la enajenacion. No deja de llamar la atencion que en alguna de estas Reales órdenes se dice: considerando que conforme á la Real órden de 6 de Abril de 1878 son libres los Prelados para proceder á la enajenacion de los bienes de la Iglesia, S. M. ha tenido á bien autorizar á V. E. etc. No ha faltado también algun caso de haberse enajenado en una Diócesis una finca eclesiástica sin prévia Real órden, y denunciada la venta, y sosteniendo el Prelado su derecho, llevarse el negocio al Consejo de Estado, y declararse por éste que había

obrado legalmente conforme á lo resuelto en la citada Real órden de 1878.

En defensa pués de los derechos de la Iglesia y para evitar entorpecimientos y conflictos que pudieran sobrevenir, pedimos á V. E. que sea publicada en la Gaceta la expresada Real órden, á fin de que sea reconocida por los Registradores, y respetado, como debe serlo, el derecho de los Prelados, sancionado en el Concordato y Convenio adicional, y declarado por el Consejo de Estado, y por el Gobierno en aquella soberana resolucion.

## IX.

La frecuencia con que se elevan peticiones al Gobierno de S. M. en demanda de fondos para la reparacion de templos, es una prueba evidente de que es mayor cada día la necesidad de estas reparaciones. Y se comprende muy bien. Antes las Iglesias tenian en sus fábricas recursos propios para atender á las obras de conservacion y mejora: el Clero tenía sus bienes y contribuía generosamente á ellas. Ahora, y desde hace más de cuarenta años, uno y otras han sido desposeidos de todo y reducidos á mezquina dotacion que apenas sufraga á los gastos más ordinarios, y es preciso acudir al Estado que tomó sobre sí la obligacion de atender á la reparacion.

Al hacerlo, sin embargo, se ha consignado en presupuestos una cantidad á todas luces insuficiente, y la mayor parte de los expedientes queda sin resolver por agotarse el presupuesto, resultando de esto y de la larga tramitacion de aquellos, que cuando se logra la

aprobacion de alguno, la quiebra del edificio es mucho mayor que al tiempo de incoarle, y la cantidad presupuestada no alcanza á las obras más perentorias.

Urge, pues, atender á este importantísimo asunto, sinó se quiere que desaparezcan muchos templos, algunos de ellos notables como monumentos arquitectónicos, y todos indispensables para el culto de Dios y servicio de los fieles. Uno de los medios debiera ser una tramitacion más breve y más sencilla en los expedientes. Otro y el principal, la consignacion de mayor cantidad para estas obras con arreglo al artículo 36 del Concordato, sin perjuicio de arbitrarse otros recursos al efecto de aminorar la carga que pesa sobre el presupuesto de ese Ministerio.

Al llamar sobre ello la atencion de V. E. nos permitimos indicar dos: 1.º Que el Ministerio de su digno cargo se ponga de acuerdo con el de Gobernacion á fin de autorizar á las Corporaciones municipales para incluir anualmente en sus presupuestos la cantidad que crean conveniente para ayudar á la reparacion de sus templos parroquiales, uniéndose la de un año á la del siguiente sinó se hace necesaria su inversion. Es de creer que algunos municipios costeasen cuando ménos las reparaciones ordinarias, evitándose con esto la necesidad de obras mayores. 2.º Acordar la manera de que los expedientes de gran cuantía para la reparacion de templos monumentales pasen del Ministerio de Gracia y Justicia al de Fomento, á cuyo cargo corre la conservacion de los monumentos históricos y artísticos, para qué, segun los casos, contribuya con una parte, ó con todo lo presupuestado.



## X.

Así como llamamos la atención de V. E. sobre la necesidad de aumentar el presupuesto de reparación de templos, así también es deber nuestro hacerlo sobre el mismo art. 36 del Concordato, en el que se dijo expresamente que se aumentaría la dotación del Clero y del Culto. No sólo no se ha hecho así, sino que se ha disminuido frecuentemente con descuentos, ó pidiendo al Clero la cesión de una parte, y reduciendo la del culto en su mayor parte al producto eventual de la Cruzada. Es cierto que la situación del Tesoro no es la más favorable, pero no lo es ménos que para toda clase de empleados ha habido y hay aumento de sueldos, fundado en la mayor carestía de los artículos necesarios. Esta razón milita igualmente para el Clero y no debe ser de peor condición que aquéllos, y mucho ménos si se considera que su dotación es una carga de justicia que tomó sobre sí el Estado como pequeña compensación de los cuantiosos bienes de que fué despojada la Iglesia, y de los que ella misma cedió al Gobierno, y que la asignación personal del Clero es la más baja de cuantas pesan sobre el Tesoro. ¿Qué son en efecto quinientas cincuenta pesetas para la manutención de un Coadjutor? ¿Qué son mil, ó mil quinientas pesetas para la de un Párroco? Compensa sus servicios? Corresponde á los sacrificios hechos por las familias para mantenerles en los años de sus estudios? Cómo bastará para muchos que no tienen casa Rectoral y necesitan alquilarla? ¿Qué podrán destinar al socorro de los pobres? Lo que decimos de esta benemérita

clase, decimos de todas las demás del Clero Catedral y Beneficial. Hágase un cuadro comparativo de estas asignaciones con las de los empleados y se verá la notable diferencia. Y no se diga que tienen además los derechos de estola y pié de altar. Estos decantados derechos son insignificantes y áun nulos en la mayor parte de las parroquias. ¿Qué representan en efecto en una feligresía de trescientas y áun de mil almas donde todos los vecinos son labradores que apenas cubren sus necesidades? Además de que los procedimientos del Gobierno en órden á fundaciones, cargas y mandas piadosas han influido no poco en la disminucion de los emolumentos de las parroquias.

Los servicios del Clero son de órden superior, tiene un derecho de justicia á una compensacion proporcionada de lo que era propio de su Iglesia, pesan sobre él no solo sus necesidades sino las de los pobres, y es justo por lo tanto que se cumpla lo pactado en aquel artículo del Concordato, y que no sea tratado con ménos consideracion que los empleados de la Nacion.

Concluimos, Sr. Excmo., suplicando á V. E. que se sirva fijar su atencion sobre todos estos puntos y sobre los fundamentos de justicia y de derecho en que basamos nuestras peticiones. No dudamos de su recto criterio y superior ilustracion que serán atendidas y favorablemente despachadas, resultando de ello la mayor armonía entre la Iglesia y el Estado á que se encaminaron las solemnes estipulaciones entre ambas Supremas Potestades. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 1.º de Febrero de 1884.—BENITO, *Arzobispo de Valladolid*.—MARIANO, *Obispo de Astorga*.—NARCISO, *Obispo de Salamanca, Administrador Apostóli-*

*co de Ciudad-Rodrigo.*—ANTONIO, *Obispo de Segovia.*  
—TOMÁS, *Obispo de Zamora.*—CIRIACO, *Obispo de*  
*Avila.*—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### Obispos de Salamanca y Ciudad-Rodrigo.

Próximo el cumplimiento Pascual, y á fin de remover las dificultades en que puedan verse los Confesores, venimos en disponer lo siguiente:

1.º Facultamos á los Sres. Párrocos, Ecónomos y Encargados de Parroquias en ambas Diócesis, para anticipar segun su prudencia les dicte y la necesidad lo reclame, el tiempo del cumplimiento una semana al determinado por la Iglesia.

2.º Todos los Confesores que'tengan nuestras licencias podrán al tenor y forma de las mismas absolver de los pecados reservados en estas Diócesis desde esta fecha hasta el fin del próximo Mayo, cuidando de imponer la debida penitencia, advirtiendo á los fieles la gravedad de estos pecados para evitar la reincidencia, y exhortándoles á tomar la Bula de la Santa Cruzada, en virtud de la cual pueden ser absueltos una vez los pecados reservados, pues no es nuestro ánimo, al usar benignamente de nuestra autoridad, que esto redunde en menosprecio de tan inestimable privilegio otorgado por la Silla Apostólica.

3.º Autorizamos, en fin, á todos los Confesores para que durante expresado periodo puedan rehabilitar *ad petendum, remota occasione peccandi*, imponiendo pe-

nitencia grave y saludable. La forma para esta absolucion es la siguiente: «*et facultate apostolica mihi subdelegata habilito te et restituo tibi jus amissum ad petendum debitum conjugale.*»

Salamanca 1.º de Marzo de 1884.—NARCISO, *Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo.*

---

## SECRETARÍA DE CÁMARA.

### Circular.

---

S. E. I. el Obispo mi Señor, celebrará, Dios mediante, Ordenes generales en la feria sexta y Sábado anteriores á la Dominica de Pasion.

Los aspirantes entregarán sus solicitudes y demás documentos en esta Secretaría con la debida oportunidad y se presentarán al Sínodo que ha de tener lugar el dia 18 del corriente.—Salamanca, 1.º de Marzo de 1884.—*Dr. Pedro García Repila, Pro-Secretario.*

---

### Otra.

S. E. I. el Obispo, mi Señor, administrará, Dios mediante, el Santo Sacramento de la Confirmacion en los dias é Iglesias de la Capital, que á continuacion se expresan:

- 10 San Isidoro y San Pelayo.
- 11 San Blas.

- 12 Sta. Maria de los Caballeros.
- 13 Sto. Tomás Apostol.
- 14 San Mateo.
- 15 Sancti-Spíritus.
- 17 San Justo.
- 18 Sto. Tomás Cantuariense.
- 20 Santiago.
- 21 San Martín.

La hora de la Confirmacion será las diez de la mañana. Cada confirmando se presentará con una papeleta espedida por su Sr. Cura, en que conste la parroquia de que es feligres, su nombre, apellidos y edad, y los nombres de sus padres. Los niños que hayan de concurrir á Iglesia estraña, irán por regla general á la más próxima á su parroquia, pero serán admitidos en otra, si así lo prefiriesen.

Salamanca, 1.º de Marzo de 1884.--*Dr. Pedro García Repila*, Pro-Secretario.



Por falta de espacio no hemos podido insertar en los anteriores números del BOLETIN, la tabla de los Sermones que en el discurso del año de 1884, se han de predicar en la Santa Basílica Catedral de Salamanca.

| <u>Materias.</u>                          | <u>Días.</u>                                                  | <u>ORADORES.</u>                                                                                                               |
|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Circuncision del Señor.</i>            | Martes 1.º de Enero.                                          | Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.                                                                                   |
| <i>Adoracion de los Santos Reyes.</i>     | Domingo 6 de Enero.                                           | Excmo. é Illmo. Sr. Obispo.                                                                                                    |
| <i>La Purificacion de Nuestra Señora.</i> | Sábado 2 de Febrero.                                          | Dr. D. Enrique Almaraz Santos, Pbro., Canónigo Magistral de esta Sta Basílica Catedral.                                        |
| <i>Sexagésima.</i>                        | Domingo 17 de Febrero.                                        | Dr. D. Ramon M. Barberá, Pbro., Canónigo de esta Santa Basílica Catedral.                                                      |
| <i>Quinquagésima.</i>                     | Domingo 24 de Febrero.                                        | D. Sergio Martin Bellosó, Pbro., Beneficiado de esta Santa Basílica Catedral.                                                  |
| <i>Ceniza.</i>                            | Miércoles 27 de Febrero.                                      | D. Pedro M. Lopez, Pbro., Beneficiado de esta Santa Basílica Catedral.                                                         |
| <i>Los Enemigos.</i>                      | Viernes 29 de Febrero.                                        | Dr. D. Alejandro de la Torre Velez, Pbro., Canónigo Lectoral de la Sta. Basílica Catedral.                                     |
| <i>La Piscina.</i>                        | Domingo 1.º de Cuaresma, 2 de Marzo.<br>Viernes 7 de Marzo.   | El Sr. Canónigo Magistral.<br>Dr. D. Juan Antonio Vicente Bajo, Pbro., Canónigo Penitenciario de esta Santa Basílica Catedral. |
| <i>La Viña.</i>                           | Domingo 2.º de Cuaresma, 9 de Marzo.<br>Viernes 14 de Marzo.  | El Sr. Canónigo Magistral.<br>El Sr. Canónigo Lectoral.                                                                        |
| <i>La Samaritana.</i>                     | Domingo 3.º de Cuaresma, 16 de Marzo.<br>Viernes 21 de Marzo. | El Sr. Canónigo Magistral.<br>D. Fernando Iglesias, Pbro., Beneficiado de esta Santa Basílica Catedral.                        |
| <i>La Anunciacion de Nuestra Señora.</i>  | Domingo 4.º de Cuaresma, 23 de Marzo.<br>Martes 25 de Marzo.  | Dr. D. Pedro Garcia Repila, Pbro., Canónigo de esta Santa Basílica Catedral.<br>Excmo. é Illmo. Sr. Obispo.                    |

|                                                  |                                                                                                        |                                                                                          |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Lázaro</i> . . . . .                          | Viernes 28 de Marzo . . . . .                                                                          | El Sr. Canónigo Lectoral.                                                                |
| <i>El Concilio</i> . . . . .                     | Domingo de Pasión 30 de Marzo . . . . .                                                                | El Sr. Canónigo Penitenciario.                                                           |
| <i>El Mandato</i> . . . . .                      | Viernes 4 de Abril . . . . .                                                                           | El Sr. Canónigo Lectoral.                                                                |
|                                                  | Domingo de Ramos, 6 de Abril . . . . .                                                                 | El Sr. Canónigo Lectoral.                                                                |
|                                                  | Jueves Santo, 10 de Abril.—Es á las 2 de la tarde . . . . .                                            | D. Sergio Martin, Beneficiado.                                                           |
| <i>La Pasión</i> . . . . .                       | Viernes Santo, 11 de Abril.—Es á las 7 de la mañana . . . . .                                          | El Sr. Canónigo Penitenciario.                                                           |
| <i>La Resurrección de N. S. J. C.</i> . . . . .  | Lunes de Pascua, 14 de Abril . . . . .                                                                 | El Sr. Canónigo Magistral.                                                               |
| <i>La Ascension de N. S. J. C.</i> . . . . .     | Jueves 22 de Mayo . . . . .                                                                            | D. Pedro M. <sup>a</sup> Lopez, Beneficiado.                                             |
| <i>Pentecostés</i> . . . . .                     | Lunes 2 de Junio . . . . .                                                                             | El Sr. Canónigo Magistral.                                                               |
| <i>Santísima Trinidad</i> . . . . .              | Domingo 8 de Junio . . . . .                                                                           | Lic. D. Calisto Lajas Chamorro, Pbro., Canónigo Doctoral de esta Sta. Basílica Catedral. |
| <i>Desagravios de J. Sacramento</i> . . . . .    | Jueves 19 de Junio . . . . .                                                                           | D. Fernando Iglesias, Beneficiado.                                                       |
| <i>San Pedro</i> . . . . .                       | Domingo 29 de Junio . . . . .                                                                          | D. Pedro M. <sup>a</sup> Lopez, Beneficiado.                                             |
| <i>La Asuncion de Nuestra Señora</i> . . . . .   | Viernes 15 de Agosto . . . . .                                                                         | El Sr. Canónigo Magistral.                                                               |
| <i>La Natividad de Nuestra Señora</i> . . . . .  | Lunes 8 de Setiembre . . . . .                                                                         | El Sr. Canónigo Magistral.                                                               |
| <i>Los Santos</i> . . . . .                      | Sábado 1. <sup>o</sup> de Noviembre.—Hácese conmemoracion del temblor de tierra del año 1755 . . . . . | El Sr. Canónigo Magistral.                                                               |
|                                                  | Domingo 1. <sup>o</sup> de Adviento 30 de Noviembre . . . . .                                          | Excmo. é Illmo. Sr. Obispo.                                                              |
|                                                  | Domingo 2. <sup>o</sup> de Adviento, 7 de Diciembre . . . . .                                          | Lic. D. Juan Fernandez Loredo, Pbro., Beneficiado de esta Santa Basílica Catedral.       |
| <i>La Concepcion de Nuestra Señora</i> . . . . . | Lunes 8 de Diciembre . . . . .                                                                         | El Sr. Canónigo Magistral.                                                               |
|                                                  | Domingo 3. <sup>o</sup> de Adviento, 14 de Diciembre . . . . .                                         | Lic. D. Joaquin Redondo, Pbro., Cura Párroco de la Catedral.                             |
| <i>La Natividad de N. S. J. C.</i> . . . . .     | Domingo 4. <sup>o</sup> de Adviento, 21 de Diciembre . . . . .                                         | Excmo. é Illmo. Sr. Obispo.                                                              |
|                                                  | Viernes 2. <sup>o</sup> dia de Pascua, 26 de Diciembre . . . . .                                       | El Sr. Canónigo Magistral.                                                               |

El Excmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Narciso Martinez Izquierdo, dignísimo Obispo de Salamanca, y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo, concede 40 dias de Indulgencia á todos los fieles que asistiendo á estos Sermones oyeren atenta y devotamente la divina palabra, y otros 40 á los que rogaran á Dios por la paz y concordia entre los Principes cristianos y prosperidad de la Santa Madre Iglesia y del Estado.—A. M. D. G.

Con la mayor satisfaccion damos á conocer el siguiente documento:

## HISPANIARUM.

Rmus. Dnus. Benedictus Sanz et Forés, Archiepiscopus Vallisoletanus, aliorum Archiepiscoporum Hispaniarum nomine, a Sanctissimo Domino Nostro *Leone Papa XIII* supplicibus votis postulavit, ut ad cunctas illius regionis Diœceses privilegium extendere dignaretur, nuperrime ecclesiasticæ Provinciæ Tarraconensi concessum, quo, loco Officii votivi de Sanctis Apostolis pro Feria tertia adsignati juxta Decretum Urbis et Orbis diei 5 Julii 1883, persolvi valeat pro eadem Feria Officium votivum Sancti Jacobi Majoris Apostoli, quod ex indulto sancti Clementis Papæ IX dato die 23 Julii 1647 recitabatur Feria secunda, ita ut in hac locum deinceps habeat, sicuti pro universa Ecclesia, Officium votivum Sanctorum Angelorum. Sanctitas porro sua, referente subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, benigne annuere dignata est juxta preces. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 24 Januarii 1884.—D. CARDINALIS BARTOLINIUS S. R. C. Præfect.—*Laurentius Salvati* S. R. C. Secretarius.

*Concordat cum originali. † Benedictus, Archiepiscopus Vallisoletanus.*